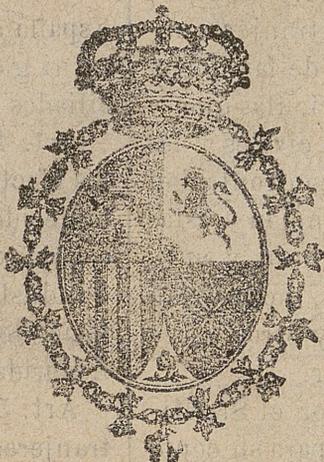


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Octubre de 1895.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Por Real orden comunicada del Ministerio de Estado fecha 7 de Junio último, se dice á este de la Gobernación lo que sigue:

«Se han presentado algunas veces en este Ministerio varias reclamaciones formuladas por nietos de extranjeros nacidos en España, como sus padres, á quienes los Gobiernos de

los países de sus respectivos abuelos pretenden imponer la obligación de servir en sus Ejércitos.

Entre otros casos, se acaba de presentar recientemente el del Marqués de Casa-Mendaro, de Cádiz, que al querer reivindicar ahora su ciudadanía española ha llevado á cabo una informacion judicial para apoyar en ella sus deseos, de la que resulta que su familia, establecida en España desde hace un siglo en aquella capital, ha disfrutado indebidamente en sus dos últimas generaciones la consideracion de la nacionalidad italiana, librando á estas, por consiguiente, y, contra lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 24 del Real decreto de 12 de Noviembre de 1892, del servicio militar en España.

En atencion á lo expuesto, S. M. El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. lo conveniente que sería recordar á las Autoridades dependientes de ese Ministerio de su digno cargo, que deben observar escrupulosamente las disposiciones de los artículos 4.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 24 del citado

Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, que tratan de la distincion de extranjeros entre domiciliados y transeuntes; de las licencias para domiciliarse; de las matrículas que se deben llevar en los Gobiernos civiles y los Consulados extranjeros, y de la confrontacion de estas, efectos de la contravencion á estas disposiciones y exenciones de quintas y su limitacion, que si se observasen, no podrían ocurrir casos como el presente y otros, cuya repeticion conviene mucho evitar.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que se expresan.»

Y habiendo S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, acordado resolver como se propone en la comunicacion transcrita, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, reproduciéndose á continuacion los artículos del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, de que queda hecho mérito; y que deben ser fielmente observados, no haciéndolo de los 13, 14 y 16 por no ajustarse á la legislacion vigente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1895.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Artículos que se citan.

Artículo 1.º Son extranjeros:

1.º Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.

2.º Los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

3.º Los que han nacido en territorio español de padres extranjeros ó de padre extranjero y madre española, si no hacen aquella reclamacion.

4.º Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española.

5.º La mujer española que contrae matrimonio con extranjero.

Como parte de los dominios españoles se consideran los buques nacionales sin distincion alguna:

Art. 2.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles.

Art. 3.º Todos los demás que residan en España sin haber adquirido carta de naturaleza ni ganado vecindad, son extranjeros domiciliados ó transeuntes.

Art. 4.º Se entenderán domiciliados, para los efectos legales, aquellos que se hallen establecidos con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios, ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la Autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.º Se consideran transeuntes los extranjeros que no tengan su residencia fija en el Reino, del modo que expresa el artículo anterior.

CAPÍTULO II

Art. 8.º El extranjero transeunte que desee domiciliarse deberá solicitar la correspondiente licencia de la Autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 4.º

Art. 9.º En los Gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matrículas y registros en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el Reino, con separacion de las dos clases de transeuntes y domiciliados.

Art. 10. En los consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España, se formarán y llevarán igualmente matrículas y registros de los súbditos de la nacion respectiva.

Estas matrículas han de confrontarse con las de los Gobiernos civiles, pues solo cuando estén conformes con aquellas, y arregladas á las formas prescritas en España, podrán surtir efectos legales en el Reino.

Art. 11. Las matrículas de los Gobiernos civiles y las de los Cónsules de extranjeros se confrontarán anualmente.

Art. 12. No tendrán derecho á ser considerados como extranjeros, en ningún concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos de sus naciones.

Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar el extranjero de la clase de transeunte á la de domiciliado.

CAPÍTULO III

Art. 24. Así los domiciliados como los transeuntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar.

Esta exención no alcanza á los nietos cuando sus padres han nacido ya en territorio español aunque conserven la nacionalidad extranjera.

(Gaceta del 5 de Octubre de 1895.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MONTES PÚBLICOS.

El día 21 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Portillo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento del fruto de pino en el monte titulado Hoyos y Llano de Samarugan, perteneciente al pueblo de Portillo, bajo el tipo de 5.480 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 3 de Octubre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

El día 21 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Valbuena de Duero y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de pastos de invierno y primavera en el monte titulado Valdeorias y Demerelo, perteneciente al pueblo de Valbuena de Duero, bajo el tipo de 800 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 3 de Octubre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

El día 21 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Mojados y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado Albo-Sancho y Cobatilla, perteneciente al pueblo de Mojados, bajo el tipo de 500 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 3 de Octubre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

El día 21 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Trigueros y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de la caza en el monte titulado Valdepolo y El Cabezo, perteneciente al pueblo de Trigueros, bajo el tipo de 50 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 3 de Octubre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

El día 21 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Trigueros y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado Valdepolo y el Cabezo, perteneciente al pueblo de Trigueros, bajo el tipo de 1.100 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 3 de Octubre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

El día 21 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Zaratan y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de los pastos de invierno y

primavera en el monte titulado Montecillo, perteneciente al pueblo de Zaratan, bajo el tipo de 500 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 3 de Octubre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

El día 21 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pozal de Gallinas y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado El Nuevo, perteneciente al pueblo de Pozal de Gallinas, bajo el tipo de 100 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 3 de Octubre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

El día 22 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Quintanilla de Abajo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado De Abajo, perteneciente al pueblo de Quintanilla de Abajo, bajo el tipo de 100 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 3 de Octubre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

El día 22 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Traspinedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de los pastos de invierno y primavera en los montes titulados Robledal y Pinar de la Dehesa, pertenecientes al pueblo de Traspinedo, bajo el tipo de 3.000 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los

pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 3 de Octubre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Habiéndose declarado desierta la subasta del fruto de uva de la Granja-Modelo, por falta de licitadores, se anuncia en segunda subasta por pujas á la llana, bajo el tipo de 60 céntimos arroba, señalándose al efecto el día 12 del corriente á las doce de su mañana, en el Salon de Sesiones de esta Diputacion.

Valladolid 8 de Octubre de 1895.—El Vicepresidente accidental, *Salvador Calvo*.

Talon núm. 719.

NUM. 2.586.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Aunque se publicó en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia números 92 al 99 la Ley é instruccion provisional de 16 de Abril último facilitando á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares el pago de sus descubiertos; en el deseo de que se acojan á los beneficios que concede dicha ley, los contribuyentes interesados en el expediente de denuncia, los sometidos á procedimientos pendientes de resolucion, los que quieran rectificar su riqueza contributiva, los que no siendo contribuyentes tengan la consideracion de deudores directos ó subsidiarios con arreglo á la instruccion de 12 de Mayo de 1888, y en general todos los que contraviniendo á cualquiera de las disposiciones legales ó reglamentarias concernientes á los distintos impuestos, contribuciones, rentas y derechos del Estado, hayan lesionado los intereses del Tesoro público, esta Delegacion les hace presente que el plazo de seis meses que se señaló para el pago de sus descubiertos con los beneficios determinados en la expresada ley termina en 17 del actual.

Esta Delegacion considera tambien un deber suyo advertir á los contribuyentes que se

hallen en dicho caso, y para que no puedan alegar ignorancia, que transcurrido el plazo concedido sin haber satisfecho á la Hacienda lo que legítimamente le corresponde, procederá la Administracion con la mayor severidad contra todos los deudores, en la forma que las leyes y los reglamentos determinan.

Valladolid 4 de Octubre de 1895.—El Delegado de Hacienda.—*Enrique Barrera.*

Núm. 2.587.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones é Impuestos dice á la Delegacion de Hacienda lo siguiente:

«Por la Subsecretaría del Ministerio se comunicá á esta Direccion general con fecha 12 del actual la Real orden que sigue: «Ilustrísimo Señor: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue: Excmo. Sr.: Vista la Real orden de su Ministerio fecha 27 de Abril último en la que se hace constar que entre los numerosos expedientes de revision de cupo de consumos remitidos para informe de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico figura en los últimos meses los incoados por varios Ayuntamientos que no conformándose con el cupo ni cifras señalados, piden nuevo exámen de los datos de la poblacion á ellos atribuída por el Censo y de la magnitud y distribucion por su territorio de las entidades consignadas en el Nomenclator, apoyando sus demandas unos en trabajos de medicion de distancias hechas planimétricamente y otros en certificaciones expedidas por los Ayuntamientos, fundándolas en supuestos errores tanto de las cifras de habitantes consignadas como en la nomenclatura de sus grupos de poblacion, distancias de estos y en las de los de distinciones de barrios ó entidades separadas de los cascos de poblacion; exponiendo algunas consideraciones referentes á cuanto corresponde á la firmeza y precision de cada especie de los diferentes datos contenidos en el Censo y Nomenclator y en lo que concierne á la índole de las comprobaciones que se hacen indispensables

ante reclamaciones más ó menos fundadas de los pueblos, verificadas en la actualidad y que se hacen como contestacion á las diferentes consultas de este Ministerio de si se mantienen firmes y subsistentes los datos estadísticos publicados y consultando de si en vista del nuevo período que parece iniciarse y que sin duda exige otro género especial de comprobaciones más ceñidas y determinadas sobre el terreno fijando cuáles son los caminos practicables y sobre ellos tomando distancias ó comprobando mediante inspeccion ocular documentos anteriores, convendría dictar algunas disposiciones acerca de los procedimientos administrativos más justos y adecuados sobre las garantías que de parte de la Administracion Central y de la Municipal se deben establecer sobre la intervencion que en las comprobaciones hayan de ejercer los funcionarios de Hacienda y Fomento y sobre el abono de gastos que las verificaciones ocasionen, adoptando reglas generales para este fin; en su consecuencia, considerando que si bien este Ministerio y sus dependencias nunca han puesto en duda los datos que como informe adopta por conducta de su Ministerio la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico en las diferentes cuestiones que para la resolucion de incidentes de los cupos de consumo se presentan por los Ayuntamientos, ya en sus expedientes de revision de los fijados anteriormente, ya contra los señalados con posterioridad, es lo cierto que por la misma no se dan como no pueden darlos, como exactísimos, bien porque no se han hecho planimétricamente sobre el terreno, bien porque no se hayan cumplido con la escrupulosidad que debieran las instrucciones dadas en 1887 por su Ministerio á causa sin duda de que las entidades encargadas de suministrarlos que son los Ayuntamientos y en su representacion los Secretarios de los mismos á las Juntas provinciales del Censo, lo verificasen con menos detenimiento del que exige, por el peso material de trabajo que á ellos está confiado ó por la falta de conocimiento de los perjuicios ó beneficios que de darlos más ó menos exactos pudieran reportarles, puesto que ni se habian publicado la Ley de 7 de Julio de 1888 ni menos la aclaracion de la de 30 de Junio de 1892: Considerando esto no obstante que la deficiencia observada

en la exactitud de los referidos datos, nace de los Ayuntamientos y si bien no es justo privarles del derecho que pueda corresponderles á que se les verifiquen comprobaciones y rectificaciones en las distancias de sus núcleos y constitucion de estos sobre el terreno, por los errores, ocultaciones ú omisiones que pudieran haber cometido, como los beneficios á ellos solo han alcanzado ó alcanzan y de ellos parte la falta, los mismos deben ser los responsables á los gastos que para dicha rectificacion se originen; y considerando que para el procedimiento administrativo que en las diferentes reclamaciones de los pueblos se ha de seguir deben aquellos depositar las cantidades que para dicho objeto se crean oportunas; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones é Impuestos ha tenido á bien disponer como contestacion á la consulta hecha por el Ministerio de su digno cargo en 27 de Abril último que se cursen las instancias de los Ayuntamientos que reclamen contra los aumentos de los cupos de consumos verificados por Reales órdenes y las de los que se crean perjudicados por no estar conformes con los resultados del Censo y Nomenclator, verificándose por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico el oportuno presupuesto de gastos que origine la comprobacion y nombrando ésta los funcionarios que estime, de lo cual deberá dar conocimiento al Municipio reclamante para que preste su conformidad y deposite en las arcas del Tesoro de la respectiva provincia á disposicion de dicho Centro la cantidad presupuesta, puesto que en otro caso se deberá tener como no presentada la reclamacion, adoptando el mismo cuantas medidas crea conducentes y sirviéndose dar conocimiento á este Ministerio de las rectificaciones y comprobaciones que verifiquen para los fines expresados, entendiéndose que esta disposicion sólo se contrae á las reclamaciones respectivas á los núcleos de poblacion diseminada, distancias de estos á la capitalidad del distrito y vías practicables más cortas; pues en lo que respectar pueda al señalamiento general de la poblacion total del distrito, cualquier reclamacion de esta clase sólo puede ser sustanciada por el Instituto Geográfico que es la autoridad competen-

te en materia de fijacion de Censos generales ó parciales. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. I. para iguales fines.»

Y para conocimiento de los Ayuntamientos se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Valladolid 30 de Septiembre de 1895.—El Administrador de Hacienda, *Amalio G. Montero*.

NÚM. 2.592.

Ayuntamiento constitucional de Marzales.

En el día de hoy queda de manifiesto al público en la Casa Consistorial de esta villa, el repartimiento girado para pagar el importe de la monda del río Hornija y regato San Pelayo, de esta villa, á fin de que dentro del plazo de ocho días puedan examinarle los individuos á quienes comprende y deducir las reclamaciones pertinentes á su derecho.

Marzales 3 de Octubre de 1895.—El Alcalde, *Alberto Gomez*.

NÚM. 2.593.

Ayuntamiento constitucional de Marzales.

Terminada la monda del río Hornija y regato San Pelayo, de esta villa, se expone al público por término de ocho días para que los terratenientes á quienes interese produzcan las reclamaciones ante este Ayuntamiento, en el tiempo expresado, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Marzales 3 de Octubre de 1895.—El Alcalde, *Alberto Gomez*.

NÚM. 2.594.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Duero.

Don Francisco Lara Fraile, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villanueva de Duero.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por la regla primera del artículo 85 de la ley municipal, la Corporacion municipal de mi

presidencia en sesion ordinaria del día 20 del actual acordó por unanimidad por convenir así al ornato público é intereses del Municipio, proceder á la venta en público remate, que tendrá lugar el día 20 de Octubre y hora de las nueve de su mañana en las Casas Consistoriales y bajo la presidencia del señor Alcalde ó quien haga sus veces, de las parcelas ó terrenos sobrantes de la vía pública que á continuacion se detallan.

Terrenos ó parcelas que se deslindan para su venta.	Tasaciones Pesetas.
1. ^a Una parcela á la terminacion de la calle de Estefanía, linda con esta y la carretera provincial y mide una superficie de ciento cincuenta y cinco metros cuadrados.	15
2. ^a Otra id. en la calle Alta que sin embargo de quedar calle de tránsito entre ésta y las afueras de villa, mide una superficie de cuatrocientos metros cuadrados y cuya calle de comunicacion ha de ser entre la casa de Eladio Alvarez y la que se intenta vender, y ésta linda con casa de Lucio Nuño, corral de Angel Almeida y de Mariano Labajo.	26
3. ^a Otra id. en la misma calle Alta situada entre dos casas de la propiedad de D. Jacobo del Rio, ocupa una extension de trescientos noventa y dos metros cuadrados.	100
4. ^a Otra parcela en la calle de Rاندilla, entre las casas de Calixto Hervada y de Estanislada Gonzalez, y mide una extension de doscientos setenta metros cuadrados.	35
5. ^a Otra id. á dó llaman el Corralon, linda Mediodía con casa de Tomás San José y huerta de Cirilo Labajo, y Norte calle que se ha de quedar entre la que se intenta vender y casa de don Mariano Barreda, mide una superficie de mil setecientos diez metros cuadrados.	50
6. ^a Otra id. á la espalda de la casa de D. Pío Rico y linda con ésta y calle que baja á la Trinidad, mide una superficie de cuarenta y dos metros cuadrados.	15

7.^a Otra parcela ó terreno que puede destinarse para pastos ó cultivo, linda por Oriente con tierra de D. Fermín Hernandez y de D. Isidoro Lara, Mediodía otras de D. Marcelo del Rio y de D. Francisco de las Moras, Poniente otra de los herederos de D. Modesto Ruiz y de las de D.^a Leonisa Hervada y Norte con la de D. Francisco Lara, en este terreno existe un camino de servidumbre que conduce de las Aceñas al Puente de Adaja, mide una superficie de una hectárea, sesenta y nueve áreas y setenta y siete centiáreas, no respondiendo del quinto con sujecion á las leyes del Estado. 700

Villanueva de Duero 26 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Francisco Lara Fraile.—El Secretario, Modoaldo Perez.

Talon núm. 773.

Seccion quinta.

NÚM. 2.596.

Don Nicolás Garcia Paredes, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Doy fé: Que en los autos de mayor cuantía seguidos en dicho Juzgado y por mí testimonio que se dirán, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados á la letra dicen así:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, el Sr. Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de mayor cuantía entre partes, de la una como demandante la Sociedad «Serafin Garcia é Hijos» domiciliada en esta Ciudad, representada por el Procurador D. Eduardo Silva Monjero y dirigida por el Doctor D. Cesáreo M. Aguirre, y de la otra como demandado D. Saturnino Vivas Merino, vecino de Laguna de Negrillos, en rebeldía, sobre pago de cinco mil quinientas trece pesetas setenta y seis céntimos.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro que la Sociedad «Serafin Gar-

«cía é Hijos» ha probado su accion y demanda y en su consecuencia condeno á D. Saturnino Vivas Merino, vecino de Laguna de Negrillos al pago de cinco mil quinientas trece pesetas setenta y seis céntimos, con más el interés del seis por ciento y pago de todas las costas, y por su rebeldía insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia por la que lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Lo inserto corresponde á la letra con su original y lo relacionado así y más por menor aparece y consta de los autos referidos de que doy fé y á que me remito. Para que conste cumpliendo lo mandado é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo en Valladolid á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Nicolás García.

Talon núm. 774.

Núm. 2.597.

EDICTO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de este Capital, fecha veintiocho del actual, dictada en los autos seguidos á instancia del Banco Hipotecario de España, contra Don Esteban Casado y Moyano, se saca á la venta en pública subasta, por segunda vez, una casa sita en la Ciudad de Valladolid, y su calle de Colón, antes de la Magdalena, señalada con el número cuatro, que tiene de fachada veinte metros veinte decímetros y veintecentímetros, y de fondo veinte metros, veinte decímetros, y diez y ocho centímetros, en la cantidad de treinta y dos mil doscientas cincuenta pesetas ó sea con la rebaja del veinticinco por ciento de la de cuarenta y tres mil que sirvió de tipo para la primera subasta; y para su remate que será doble y simultáneo en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del de Valladolid al que corresponda el cumplimiento del exhorto que ha de librarse, se ha señalado el día cuatro de Noviembre próximo á las dos de su tarde, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la expresada cantidad de treinta y dos mil doscientas cincuenta pesetas; que para tomar

parte en la subasta ha de consignarse previamente el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la misma; que en caso de que se hicieran posturas iguales se abrirá una nueva licitacion entre los dos rematantes; que la consignacion del precio se verificará á los ocho días siguientes á la aprobacion del remate y el comprador pagará al Banco Hipotecario de España todo lo que se le adeude por razón de su préstamo, y que no existen más títulos de propiedad que una certificacion del Registro que estará de manifiesto en la Escribanía del infrascrito y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningun otro.

Madrid treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Por mí compañero en Toledo.—Ante mí, Fermin Suarez Jimenez.—V.º B.º, El Juez, Ponce de Leon.

Talon núm. 775.

Núm. 2.581.

Don Lorenzo del Fresno, Juez de primera instancia del partido de Cuellar.

Hago saber: Que presentadas á la aprobacion judicial las operaciones divisorias del caudal quedado al óbito de Juan Esteban Gil, vecino de Mata de Cuellar, en providencia de veinticuatro de Mayo último se acordó ponerlas de manifiesto por ocho días en la Escribanía, haciéndolo saber á los interesados; uno de estos es Mariano Santos Esteban, que desde su pueblo Cogeces de Iscar se trasladó á Valladolid, sin que haya podido averiguarse su paradero ó vivienda para notificarle, por lo que se suple por este medio, previniéndole que si pasados ocho días desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de Valladolid no formula pretension alguna en forma ante este Juzgado, le parará el perjuicio á que haya lugar, siguiendo el procedimiento su curso correspondiente.

Dado en Cuellar á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Lorenzo del Fresno.—El Escribano, Licenciado Agapito Sainz.

Talon núm. 776.